

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de marzo de mil novecientos ochenta hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportuno respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio, y a instancia de particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el presente Real Decreto quedan derogados el Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve); el Decreto ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del diez de febrero); el Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril («Boletín Oficial del Estado» del once de mayo), y la Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintidós de junio) a favor de «A. P. Ibérica, S. A.».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3570

ORDEN de 29 de diciembre de 1931 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas de Estaño y Plomo Ramondín, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lámina de estaño y la exportación de cápsulas de estaño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Estaño y Plomo Ramondín, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámina de estaño y la exportación de cápsulas de estaño,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas de Estaño y Plomo Ramondín, S. A.», con domicilio en calle Poeta Prudencio, número 24 (Logroño) y N. I. F. A-20002848.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

— Lámina de estaño, con un 99,99 por 100 de pureza, en bobinas de 75 milímetros de ancho y 0,040 milímetros de espesor de la P. E. 80.04.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Cápsulas de estaño-plomo para el sobretaponado de botellas, de la P. E. 83.13.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; de 100 kilogramos de lámina de estaño.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjun-

tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago se convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1931 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1931.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1931), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3571

ORDEN de 20 de enero de 1932 por la que se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ácido dehidroacético y la exportación de Clopidol y Coiden 25.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, So-

ciudad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido dehidroacético y la exportación de Clopidol y Coyden 25.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dou Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Ribera de Axpe-Erandio, Bilbao, y número de identificación fiscal A-48011670.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Acido dehidroacético (P. E. 29.35.87.9).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Clopidol, 3,5 dicloro, 2,6 dimetil, 4 piridinol (posición estadística 29.35.89.9).

II. Coyden 25, compuesto coccidiostático con el 26 por 100 de 3,5 dicloro, 2,6 dimetil, 4 piridinol (P. E. 30.03.29.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades siguientes:

Clopidol: 107 kilogramos de ácido dehidroacético.

Coyden 25: 28,29 kilogramos de ácido dehidroacético.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas y se estimen en el 18 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3572

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Solvay & Cie., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica líquida, carbonato sódico anhidro y coque de hulla y la exportación de sosa cáustica sólida y carbonato sódico anhidro denso o pesado.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 30 de noviembre de 1981, páginas 28044 y 28045, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, donde dice: «1. Lejía cáustica líquida, con una riqueza del 46,51 por 100 de hidróxido de sodio ...», debe decir: «1. Lejía cáustica líquida, con una riqueza del 46/51 por 100 de hidróxido de sodio ...».

3573

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de febrero de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	99,981	100,261
1 dólar canadiense	82,304	82,635
1 franco francés	16,640	16,700
1 libra esterlina	184,914	185,833
1 libra irlandesa	148,821	149,439
1 franco suizo	52,593	52,980
100 francos belgas	247,422	248,731
1 marco alemán	42,211	42,418
100 liras italianas	7,904	7,932
1 florin holandés	38,469	38,651
1 corona sueca	17,337	17,416
1 corona danesa	12,885	12,938
1 corona noruega	16,751	16,826
1 marco finlandés	22,146	22,257
100 chelines austriacos	801,208	805,075
100 escudos portugueses	144,084	144,885
100 yens japoneses	42,325	42,533

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3574

ORDEN de 14 de enero de 1982 sobre anulación de la Delegación de Agencia de Viajes extranjera en España «Wings Limited» con el número 6 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, regulan las actividades propias de las Agencias de Viajes y las de las Delegaciones en España de Agencias de Viajes extranjeras; y